

ARTICULO 79 Los demandantes que carecieren de medios económicos para hacer efectiva la sentencia que en su favor se dicte, en ejercicio de las acciones de que trata esta Ley, tendrán derecho preferencial a que la Caja de Crédito Agrario les suministre préstamos hasta por el monto total que hubieren de pagar.

ARTICULO 89 De las acciones rescisorias o posesorias que se prosigan con base en la presente Ley, conocen a prevención el Juez del domicilio del demandado, o el del lugar en donde los bienes se hallen ubicados total o parcialmente, según las normas sobre competencia por razón de la cuantía.

ARTICULO 99 Quedan en los anteriores términos aclarados los artículos 1513 y 1750 del Código Civil, aclarado y modificado el artículo 976 del mismo Código, reformada la regla 2ª del artículo 152 del Código Judicial, adicionado el Título XXVIII, Capítulo I del Libro II del mismo Código, y modificado el artículo 19 de la Ley 200 de 1936.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, *Jorge E. Gutiérrez Anzola.*

El Ministro de Justicia, *Germán Zea.*

LEY 202 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación reconoce una deuda al Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Reconócese la deuda a favor del Departamento de Caldas, y a cargo de la Nación, por concepto de construcción, reconstrucción y conservación de carreteras nacionales contempladas en la Ley 12 de 1949.

ARTICULO 29 Fijase en veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) la suma que la Nación adeuda al Departamento de Caldas por dicho concepto.

ARTICULO 39 La Nación pagará al Departamento de Caldas la cantidad fijada en el artículo anterior, mediante abonos de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) durante cada una de las diez (10) vigencias presupuestales próximas.

ARTICULO 49 El Gobierno Nacional incluirá necesariamente en el proyecto de Presupuesto que haya de presentar al Congreso en los diez (10) próximos años, la cantidad que se establece en el artículo anterior.

ARTICULO 59 Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

LEY 203 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se fomentan las Cooperativas de Municipalidades.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las Cooperativas de Municipalidades constituidas o que se constituyan, de conformidad con las normas legales:

a) Exención de los derechos de aduana, consular, muelle, de tonelaje y de puerto marítimo y fluvial, para la importación de las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la construcción, montaje y sostenimiento de centrales o plantas eléctricas, acueductos, alcantarillados, hospitales y demás obras de fomento municipal, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento.

b) Derecho de acarreo preferente y rebaja del cincuenta por ciento (50%) en los fletes para mercancías del giro de las Cooperativas de Municipalidades que se transporten en las empresas nacionales.

ARTICULO 29 Para disfrutar de las exenciones y derechos consagrados en las disposiciones anteriores, se requiere la aprobación previa del Ministro de Hacienda, en cada caso, el cual los concederá mediante la comprobación de que las mercancías son para beneficio exclusivo de las entidades cooperadas, en cuyo favor se han concedido.

PARAGRAFO. Es nula, de nulidad absoluta, toda enajenación de mercancías que se hayan amparado en esta Ley, y que realice una Cooperativa de Municipalidades con terceros. Los empleados que resulten responsables de un hecho de esta naturaleza, serán suspendidos de sus funciones por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, previa la correspondiente investigación.

ARTICULO 39 Quedan así adicionadas y reformadas las Leyes 134 de 1931 y 128 de 1936, y las demás que las complementan.

ARTICULO 49 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL", funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

NOVEDADES DE PERSONAL

DECRETO NUMERO 0022 DE 1960

(ENERO 12)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 19 Trasládase al señor Manuel Antonio Combariza López, del cargo de Oficinista IV, grado 6, nivel b), del Grupo IV — Archivo y Distribución de Formularios — de la Secretaría General, al de Estadígrafo I, grado 7, nivel b), de la Sección IV - Estadísticas Demográficas - de la División de Recolección y Elaboración Estadística, en reemplazo del señor Luis Ernesto Campos Sarmiento, quien renunció.

Esta novedad surte efectos fiscales a partir del 22 de enero del presente año.

Artículo 29 Trasládase a la señora Olga Licht de Montaña, del cargo de Mecanotagráfica I, grado 5, nivel b), de la División de Recolección y Elaboración Estadística, al cargo de Oficinista IV, grado 6, nivel b), del Grupo IV - Archivo y Distribución de Formularios - de la Secretaría General, en reemplazo del señor Manuel Antonio Combariza López, quien pasa a otro cargo.

Esta novedad surte efectos fiscales a partir del 22 de enero del presente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de enero de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, encargado,

Alberto Charry Lara

SE CREAN UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 0091 DE 1960

(ENERO 20)

por la cual se crean unos cargos dependientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y se fijan las funciones y asignaciones correspondientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 19 de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1917 dispone que cada diez (10) años, a partir de 1918, se levante un Censo General de Población del país;

Que los últimos censos nacionales se efectuaron en Colombia en el año de 1951, y en consecuencia, en el año de 1961 deberán levantarse los censos de población, edificios y viviendas, y agropecuario, en cumplimiento de un programa internacional, mediante el cual los países de los distintos continentes realizarán los Censos Mundiales de Población, Habitación y Agricultura, durante el periodo comprendido entre los años de 1959 a 1962, de acuerdo con normas trazadas por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas (OENU), el Instituto Interamericano de Estadística (IASI), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y otros importantes organismos internacionales;

Que en el Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1960, se apropiaron las sumas correspondientes para los gastos que demanden la ejecución del Directorio Nacional de Explotaciones Agropecuarias y demás trabajos preliminares para los Censos Nacionales de 1961.

Que se hace necesaria la creación de cargos dependientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística para la ejecución de esos trabajos.

DECRETA:

Artículo 19 Créanse, por el tiempo que dure la realización del Directorio Nacional de Explotaciones Agropecuarias y demás trabajos preparatorios de los Censos Nacionales de 1961, los siguientes cargos dependientes del Departamento